

Ley v. Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores acudan a sus fiestas de tabla, con puntualidad.

D. Felipe III. en Valladolid a 4. de Agosto de 1603. En Aranjuez a 10 de Mayo de 1618. D. Felipe Cuarto en Madrid a 16 de Enero de 1627.

Quando Las Virreyes, Presidentes, y Oidores, huvieren de ir a las Iglesias a asistir a la celebracion de algunas fiestas de tabla, procuren que sea a horas competentes, y gobernarlas de modo, que no causen retardacion a los Divinos Oficios, y tengan cuidado de ser muy puntuales, y que no les esperen, y si algun impedimento se ofreciere, avisaran con tiempo a los Prelados, o Cabildos Eclesiasticos.

Ley vij. Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Ministros, que tienen asiento con la Audiencia, acompañen a los Virreyes, y Presidentes, y en que casos.

D. Felipe Segundo a 15. de Mayo de 1579. D. Felipe Tercero en el Pardo a 3. de Noviembre de 1618. D. Felipe Cuarto en Madrid a 10 de Junio de 1621.

ORDENAMOS, Que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, y los demás Ministros, que tienen asiento en el cuerpo de la Audiencia, acompañen a Missa al Virrey, o Presidente los primeros dias de las tres Pascuas, y los de Corpus Christi, Assumpcion de nuestra Señora, y Advocacion de la Iglesia mayor, y en las demás ocasiones en que se celebrare fiesta de tabla, y fueren convocados para otro qualquier acompañamiento, y el Oidor mas antiguo, o el que sucediere en su lugar, vaya al lado izquierdo del Virrey, o Presidente, y luego que llegue a emparejar con él, le haga la cortesia, y reverencia devida, como a Virrey, y Presidente, y él le corresponda con el agrado, y buen termino, que se deve, de

forma, que entre todos conserven la buena correspondencia, que es justo: y quando bolvieren a nuestras Casas Reales todos los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y los demás del cuerpo de Audiencia, si aquel dia no huvieren de comer juntos, se queden a cavallo a la puerta, pasando por en medio el Virrey, o Presidente, y desde los cavallos le hagan la cortesia devida, y solamente se apeen los Alcaldes de el Crimen en Lima, y Mexico, y estos vayan acompañando al Virrey hasta la puerta de su aposento, porque el oficio de los Alcaldes en quanto es execucion de la justicia criminal, ha de andar tan cercano, y a la mano del Virrey, que por esta razon se separen de los demás, sin que esto sea disfavor, ni desigualdad, sino honra, y preeminencia de sus oficios, lo qual se guarde assi quando el Virrey fuere en coche: como quando fuere a cavallo, con que si fuere en coche con los Oidores, se apeen los Oidores, y le vayan acompañando hasta la escalera, adonde el Virrey les dirá, que se queden, y la primera vez, sin embargo de esto, subirán vn poco mas, y el Virrey los bolverá a decir, que se queden, y no passen adelante, y ellos lo harán assi: y los Alcaldes proseguirán hasta la puerta del aposento, y por la misma razon de acompañar los Alcaldes al Virrey, deven hazer lo mismo los Oidores de las demás Audiencias, con sus Presidentes, pues tambien exercen la jurisdiccion criminal.

Ley vij. Que los Prebendados acompañen a las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias, donde concurren.

D. Felipe Segundo en Madrid a 29 de Mayo de 1594. D. Felipe Tercero en Valladolid a 14 de Marzo de 1605. En Burgos a 8. de Octubre de 1615. y en Valladolid a 2. de Marzo de 1619. En S. Lorenzo a 1. de Setiembre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid a 27 de Febrero de 1652.

ROGAMOS Y encargamos a los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, que quando los Virreyes, Presidentes y Audiencias fuere a sus Iglesias a oír los Divinos Oficios, o a otras, donde concurren los Cabildos a oficiar, salgan a recibirlos, hasta la puerta de la Iglesia, quatro, o seis Prebendados en el numero, que estuviere en costumbre: y lo mismo hagan al salir, aunque no asistan en el cuerpo de Audiencia los Virreyes, y Presidentes.

Ley viij. Que vn Prebendado, o el Capellan de la Audiencia dé Agua bendita al entrar en la Iglesia.

D. Felipe Tercero en Burgos a 8. de Octubre de 1615.

ENCARGAMOS, Que quando el Presidente, y Oidores en forma de Audiencia entraren en Iglesia Catedral, les dé Agua bendita vn Prebendado, o el Capellan de la Audiencia, guardando en esto la costumbre, sin hazer novedad de lo que se huviere observado con el ultimo Presidente.

Ley ix. Que se eche Agua bendita primero al Obispo, y Clerigos, y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia.

El mismo en Valladolid a 20 de Marzo de 1602. En Madrid a 14 de Diciembre de 1606. y a 4. de Junio de 1614. y en Belén a 15. de Junio de 1619. D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Noviembre de 1651.

EL Echar Agua bendita antes de la Missa mayor, sea primero al Arçobispo, o Obispo, y Clerigos, que estuvieren juntos con él: y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia, y esto por vna misma persona.

Ley x. Que las ceremonias, que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes, como esta ley declara.

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 29. de Junio de 1588.

Los Virreyes de las Indias por su cargo, y dignidad es devido el vso y observancia de las mismas ceremonias, que se hazen a nuestra Real persona dentro, y fuera de nuestra Capilla. Y para que tengan noticia de las que son, mandamos, que sean expressadas en la forma siguiente.

Quando vamos a alguna Ciudad, o Villa, donde huviere Iglesia Catedral, o Colegial, la primera vez, que entramos en ella, sale el Cabildo de la Iglesia con Cruz alta a recibirnos, y no permitimos, que salgan fuera de la Iglesia, sino que dentro de ella seis, o siete pasos de la puerta principal está el Obispo con Capa, y Cruz en la mano, y se pone vna alfombra, y almohada, donde nos arrodillamos para besar la Cruz de mano de el Obispo, o Presidente, y de alli vá el Cabildo en procesion, llevando Cruz alta hasta el Altar: y lo demás se haze conforme al Ceremonial: y lo mismo se guarda en los Conventos de Religiosos. Este recevimiento no se nos haze mas que la primera vez, que entramos en vna Iglesia, y aunque despues vamos muchas vezes a ella, no somos recebido en esta forma, sino es, despues de alguna ausencia de largo tiempo, que entonces nos hazen el mismo recevimiento.

Quando vamos a Missa a nue-

tra Capilla no salen los Capellanes á recevirnos, ni hazen mas que levantarfe de sus asientos, y hazer genuflexion profunda, sin llegar á tierra, quando vamos passando á la cortina.

Para la Confesion de la Missa salen dos Capellanes, y haziendo genuflexion en la misma forma, sin llegar á tierra, se ponen de rodillas junto á la cortina, y nos dicen la Confesion, y si es Prelado el que la dize, está en pie, aunque estemos de rodillas.

La Gloria no nos la vienen á dezir.

Al Credo de la Missa estamos en pie, y los Capellanes, que salen á dezirle llegan á la cortina, y haziendo genuflexion profunda, dicen el Credo en pie, porque Nos estamos assi, y al ET HOMO FACTVS EST, nos ponemos de rodillas con los Capellanes, aunque alguno sea Prelado, y se levantan luego, y acabado el Credo, haziendo la misma genuflexion, buelven á su asiento.

Al Evangelio trae el Diacono el Missal abierto, y por llevar el Texto descubierto, sin hazer humillacion mas de parar vn poco antes de la cortina, llega, y nos le dá á besar, y dando dos passos atrás, por haverle cerrado, haze su humillacion profunda.

El Ministro, que nos trae la paz, no haze mas humillacion, que baxarse á darla, por estar Nos de rodillas, y dada se retira dos passos atrás, y en lugar de humillarse, se pára vn poco, y vá al Altar. Esto se

haze por la Imagen, ó Cruz, que está en el Portapaz.

Los dias de la Purificacion, y Domingo de Ramos se dán las candelas, y palmas primero á todo el Clero, y despues salimos de la cortina hasta la grada del Altar á recevir del Preste la candela, ó palma, y haziendo reverencia nos bolvemos á la cortina.

El dia de Ceniza la toma primero el Clero, hasta los Cantores, que ván en abito Clerical, y despues salimos de la cortina á la grada del Altar, donde nos tienen puesta vna almohada, y Nos ponemos de rodillas á tomar la ceniza, y haziendo la reverencia Nos bolvemos á la cortina: y luego la toman el Principe, si está alli, y los Grandes, y Cavalleros, que se hallan presentes.

El Viernes Santo para la adoracion de la Cruz vá primero el Clero, y luego Nos, y los Grandes, y Cavalleros, que alli están. Ordenamos y encargamos, que assi se haga, y observe con los Virreyes de el Perú, y Nueva España.

*Ley xj. Que la Confesion, y el Credo se digan en la Missa solamente al Virrey, y gobernando la Audiencia, al Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico.*

QUANDO Nuestras Reales Audiencias de Lima, y Mexico asistieren á los Divinos Oficios en las Catedrales, y el Virrey se huviere escusado, no permitan, que el Capellan llegue con Sobrepelliz al Oidor mas antiguo á rezar la

Con-

Confesion, y el Credo, porque esta ceremonia solo se deve hazer al Virrey, y tenemos por bien, que si governare la Audiencia por falta de Virrey se pueda hazer con el Oidor mas antiguo.

*Ley xij. Que la ceremonia de baxar el Missal al Evangelio solo se deve hazer con los Virreyes.*

LA Ceremonia de baxar el Missal despues de el Evangelio al Presidente de la Audiencia. Declaramos, que solo se deve hazer con los Virreyes.

*Ley xij. Que en el incensar en las Iglesias á los Presidentes, se guarde la costumbre, y á sus mugeres no se incense, ni de la paz.*

SI Estuviere en vso incensar el Diacono á los Presidentes quando asistieren en la Iglesia á los Divinos Oficios, se continúe con los sucesores, y guarde la costumbre, y en ningun caso se haya de incensar á las mugeres de los Presidentes, ni Oidores, ni darles la paz.

*Ley xiiij. Que estando en forma de Audiencia, se vsen con el Oidor mas antiguo las ceremonias, que con los Presidentes.*

DECLARAMOS, Que con el Oidor mas antiguo, asistiendo los demás en forma de Audiencia, y faltando el Presidente, se deven vsar las mismas ceremonias, que si asistiese el Presidente, y assimismo con la Audiencia, no estando exceptuadas por leyes de este

libro.

*Ley xv. Que en los casos de recevir velas, ceniza, ramos, y otros, se prefieran los Eclesiasticos.*

EL Obispo, y Clerecia han de tomar primero las velas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, y luego el Virrey, y Audiencia, y esta orden se ha de guardar quando recibieren la ceniza, Bula de la Cruzada, y ramos, y á la adoracion de la Santa Cruz.

*Ley xvj. Que se guarde el orden, y grado de los Ministros en las funciones publicas, y el Capitan de la Guardia de el Virrey no se interponga.*

ORDENAMOS, Que quando concurre el Virrey, Audiencia, y Tribunal mayor de Cuentas en la Iglesia al tomar velas, ramos, ceniza, adorar la Santa Cruz, y otras funciones tales, despues de los Eclesiasticos, y Ministros, conforme á su lugar, y graduacion, no se interponga otra persona. Y porque hemos entendido, que algunos Virreyes han excedido en esto, y ordenado, que despues de los Ministros Togados se dé vela al Capitan de su Guardia, que está asentado en el lugar de sus criados, y luego buelva á profeguir por el Alguazil mayor, y Contadores de Cuentas. Mandamos, que no hagan novedad, ni contravengan á esta nuestra orden, y costumbre vsada, y guardada.

El mismo en Madrid á 14 de Mayo de 1606

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Setiembre de 1627. y á 6 de Julio de 1630

Ley

Ley xvij. Que en dar la paz à Virrey, y Arçobispo, concurriendo, se guarde la forma desta ley.

D. Felipe III. en Valladolid à 12 de Enero, y 10. de Março de 1602. Allí à 4. de Março de 1605. En Madrid à 14 de Diciembre de 1606. Allí à 4. de Junio, y en Belca à 15. de 1619. D. Felipe IV. allí à 23. de Noviembre de 1621.

ESTANDO En la Capilla mayor de la Iglesia el Arçobispo, ó Obispo, se le dé primero la paz, y despues al Virrey, ó Presidente de la Audiencia, que afsistiere, y esta paz ha de ser vna, y dada por solo vn Eclesiastico, y no por dos; y si estuviere el Prelado en el Coro, falgan juntos, y al mismo tiempo dos Eclesiasticos, y cada vno lleve diferente Portapaz, vna al Prelado, y otra al Virrey, ó Presidente, y prosiguiendo igualmente, y sin detenerse vno mas que otro, cumplan el ministerio: y en quanto à las personas, que la han de llevar se guarde lo dispuesto por el Ceremonial.

Ley xviii. Que al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como particulares, se dé la paz.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 17. de Diciembre de 1577. D. Felipe III. en Valladolid à 23. de Setiembre de 1607. y en Valencia à 13. de Febrero, y en Valladolid à 6. de Abril de 1604.

EN Las Iglesias Catedrales, y Metropolitanas, donde afsistiere la Audiencia, se dé la paz al Presidente, Oidores, y Ministros, que tienen asiento en cuerpo de Audiencia: y si no estuviere el Presidente, se dé tambien al Oidor mas antiguo, y à todos los susodichos por el Clerigo, que dispone el Ceremonial, sin salir del Altar el Diacono, ni Subdiacono, que ayudan al Preste: y si afsistiere el Presidente solo, se guarde en darle la paz lo que se huviere observado con su antecessor. Y ordenamos, que à ningun Oidor, ni Ministro, estando solo, y sin forma de Audiencia, se dé la paz.

Ley xix. Que al recibir la paz hagan los Ministros cortesia, y urbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas.

ORDENAMOS A los Presidentes, y Oidores, y los demás Ministros, que en las Iglesias recibieren la paz, que hagan la cortesia, y urbanidad, que (conforme al Ceremonial Romano, y ordenes nuestras) se deve, al Clerigo, que la administrare.

Ley xx. Que à los Gobernadores, y Capitanes generales de la paz vn Clerigo con Sobrepelliz, y Estola.

ROGAMOS Y encargamos à los Obispos, que provean lo que convenga, para que vn Clerigo con Sobrepelliz, y Estola, sin otra vestidura, dé la paz à los Gobernadores, y Capitanes generales, y no le habiendo, se la dé el Sacristan.

Ley xxj. Que à los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurriendo con Virrey, ó Audiencia, se les dé la paz.

ENCARGAMOS A los Arçobispos de Lima, y Mexico, que hallandose los Cabildos Seculares en forma de Cabildo en las Iglesias, y no concurriendo los Virreyes, ó Audiencias, les hagan dar la paz.

Ley xxij. Que las Audiencias no vayan à fiestas, que no sean de tabla, y en dar la paz à los Contadores de Cuentas, se guarde la costumbre.

PORQUE Se han ofrecido algunas dudas sobre si acudiendo las Audiencias en forma à consagraciones de Obispos, y otras fiestas, q no son de tabla, se ha de dar la paz à los Contadores de Cuéras. Ordenamos y mandamos, que las Audiencias

D. Felipe IV. en Fraga à 21. de Junio de 1644.

El mismo en Madrid à 13. de Mayo de 1633.

El mismo allí à 11. de Abril de 1630. y à 31. de Diciembre de 1642.

El mismo allí à 11. de Mayo de 1648.

En Buen Retiro à 6. de Mayo de 1651. D. Carlos Segundo y la R. G.

no

no vayan à fiestas, que no sean de tabla, y en las que lo fueren se guarde lo proveido, y la costumbre en dar la paz à los Contadores de Cuentas quando concurrieren con la Audiencia.

Ley xxiiij. Que en concurrencia de Obispo, y Gobernador, se haga la aspercion, y de la paz, y otras ceremonias, como se ordena.

D. Felipe Quarto allí à 6. de Abril de 1629.

EN Las concurrencias de Obispo, y Gobernador à los Divinos Oficios dentro de la Iglesia. Declaramos, que la aspercion de la Agua bendita, antes de la Misa mayor, se deve hazer primero al Obispo, y Clero juntos, y despues al Gobernador, y si el Obispo estuviere en la Capilla mayor, se le dará la paz, y despues al Gobernador, y estando el Obispo en el Coro, saldrán juntos dos Eclesiasticos, quales dispone el Ceremonial, y darán la paz, vno al Obispo, y otro al Gobernador: en los demás actos Eclesiasticos se ha de llevar la falda al Obispo, aunque vaya allí el Gobernador; pero solo ha de llevar al Candidario, y quando fuere à las casas del Gobernador, se le podrá llevar hasta la puerta de el aposento donde estuviere, y bolverla à recoger donde se quedare el Gobernador.

D. Felipe Tercero en Villacastin à 23. de Febrero de 1610.

Ley xxiiij. Que el Prelado afsista en el Coro de su Iglesia, y en las demás tome el lugar, que le pareciere.

D. Felipe Tercero en Villacastin à 23. de Febrero de 1610.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, y Obispos de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, que los dias, que no celebraren de Pontifi-

cal en sus Iglesias, procuren afsistir en el Coro, por lo que importa allí su presencia, y en las demás Iglesias, y Monasterios tomen el lugar, que les pareciere.

Ley xxv. Que el Presidente, y Oidores se asienten en sillas en las Iglesias, y los vezinos en bancos.

EL Presidente, Oidores, y Ministros, que hazen cuerpo de Audiencia, y concurren sentados, tengan en la Iglesia sillas, poniendo la del Presidente con preeminencia à las demás: y los vezinos hontados se asienten en bancos; y à otra ninguna persona se consienta llevar silla à la Iglesia, si no fuere Obispo, ó Titulado.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 4. de Abril de 1547. D. Felipe Segundo en Cordova à 20. de Abril de 1570.

Ley xxvj. Que los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo, gobernando, ni vayan sino à fiestas de tabla.

DECLARAMOS Y mandamos, que en las Iglesias donde concurren los Oidores de Lima, y Mexico en cuerpo de Audiencia con el Virrey, ó particularmente, no tengan almohadas, sino sillas, y alfombra, aunque el Virrey no esté presente, y que no vayan en cuerpo de Audiencia à ninguna fiesta, que no sea de las de tabla, y entonces haya de ser acompañando al Virrey, si no se escusare, ó al Decano en vacante de Virrey, y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que él enviare à llamar, y en este caso de gobernar las Audiencias, el Oidor mas antiguo,

D. Felipe Quarto en Madrid à 12. de Agosto de 1623.

Esta Cedula es de la Real Audiencia de Madrid. lib. 2. tit. 30. Sumario N. vii. dice, q es de la Real Audiencia de Madrid. Cedula de 25. de Mayo de 1620. desp. reformo la ley siguiente. Acta enq. al uso de almohada, que prohibo à los Oidores.

como cabeza de ella, tenga silla de terciopelo, y almohada.

Ley xxvij. Que no se pongan estrados, sino quando la Audiencia concurriere por Tribunal, y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada.

D. Felipe III. en Madrid a 13 de Junio de 1599 En S. Lo. reço a 25 de Agosto de 1620

La mayor de ella es en el su mano lo tit. 30. lib. 2. apud Montemayor fol. 115

D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Octubre de 1672 Y a 20 de Setiembre de 1649

MANDAMOS, Que en los dias de tabla; en que concurrieren el Virrey, y Audiencia a oír los Divinos Oficios, ó a otros actos publicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los Oidores no fueren en forma de Audiencia, se escuse el ponerlos; pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares no pueda llevar cada vno silla, alfombra, y almohada.

Ley xxviii. Que los Gobernadores proveidos por el Rey guarden la costumbre en usar de silla, alfombra, y almohada, y a quien está prohibido.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Gobernadores proveidos por Nos, guardé la costumbre, que hallaren introducida, sobre que estando en sus Ciudades dentro, ó fuera de la Iglesia, en forma de Cabildo, usen de silla, tapete, y almohada, ó se asienten en la cabecera del escaño, y que ninguno de los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Presidentes y Audiencias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, pueda poner silla, alfombra, ni almohada, ni separarse de sus Ayuntamiento, y precisa, é inviolablemente se asienten con ellos en sus

bancos, sin diferencia, ni singularidad en esto, y aunque concurran en las Iglesias en cuerpo de Ayuntamiento con alguno de los del nuestro Consejo, ó Visitador general, no obstante que tenga la silla, ó asiento con mas preeminencia, ó calidad, los Corregidores, y Alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan a lo susodicho.

Ley xxix. Que quando los Oidores se juntaren en actos Eclesiasticos en Iglesia, ó fuera de ella, no traten negocios, ni hablen de vos a los Capitulares.

EN Los actos Eclesiasticos, y otros lugares publicos, no hagan el Presidente, y Oidores, Audiencia, ni voten negocios, y solo asistan Colegialmente, y si se ofreciere hablar con Prebendado para algun caso, ó accidente, que toque al gobierno, el Presidente, y Oidor mas antiguo en su ausencia, le llame, quite la gorra, y trate como es justo, y lo hiziera fuera del acto de judicatura, estando en el Tribunal, y Audiencia: que la misma orden se observa en estos Reynos de Castilla, y no le llame de vos.

Ley xxx. Que en actos publicos, estando la Audiencia en forma de Tribunal, no se asiente con los Oidores, ninguna persona.

DECLARAMOS, Que en ningunos actos publicos, donde nuestras Reales Audiencias estuvieren en forma y cuerpo de Audiencia y Acuerdo, y los Ministros y Oficiales publicos, que dél, y de la

El mismo ali a 12 de Diciembre de 1619

Audiencia dependen, ninguna persona, fuera de los que son Ministros actuales de justicia, y residen, y pueden residir en el Acuerdo, y asisten ordinariamente en la Audiencia, pueden, ni deven juntarse, ni introducirse en ella, aunque sean Prelados, ó Titulados, ó criados de los Virreyes, en qualquier exercicio, por preeminente que sea. Y mandamos a los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que cumplan con lo que son obligados, y miren por el decoro debido a las Audiencias, y Acuerdos, y a nuestro Real servicio, y no consientan, ni permitan, que en ningunos actos publicos se junte, é incorpore con ellos ninguna persona, de qualquier estado, ó dignidad que sea, guardando en todo lo dispuesto por leyes, y costumbre, que en execucion de ellas se guarda en estos Reynos de Castilla, donde residen, y asisten en nombre, y cuerpo de Audiencia: y adviertan a cada vno del lugar, que le toca, haziendo conservar el respeto, y autoridad, que son tan devidos, y tanto importan a la administracion de justicia, y otros efectos de nuestro Real servicio.

Ley xxxj. Que dos, ó tres Oidores, y algun Alcalde, ó Fiscal, no hagan cuerpo de Audiencia.

EL Concurrir en Iglesia, casa, ó lugar privado dos, ó tres Oidores, y alguno de los Alcaldes, ó Fiscal, por devocion, ó voluntad, no haze cuerpo de Audiencia, porque este solo se causa en actos publicos,

D. Felipe III. en San Lo. reço a 25 de Agosto de 1620

Tomo 2.

ó dependientes de la jurisdiccion, y ordenes dadas por leyes, y ordenanças en los congresos publicos.

Ley xxxij. Que el Virrey, Presidente, Audiencia, y Cabildo Secular se asienten en la Iglesia, como esta ley declara, y los Oidores como particulares no ocupen en el Coro las sillas colaterales a la del Prelado.

EN La Iglesia mayor, y otras, donde concurrieren el Virrey, Presidente, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, se asienten todos dentro de la Capilla mayor, ó donde fuere costumbre, teniendo la Audiencia la mano derecha al lado del Evangelio, y el Cabildo la izquierda al de la Epistola, y el Corregidor no tenga almohada: en medio esté el Virrey con su silla, y quando fueren los Oidores como particulares, encargamos a los Deanes, y Cabildos, que les den lugar en el Coro, con que no ocupen las sillas colaterales inmediatas a la del Prelado.

Ley xxxiij. Que en las Catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los Ministros tengan el asiento, que se declara.

ORDENAMOS, Que en las Capillas mayores de las Catedrales no haya, ni se permitan estrados de madera para las mugeres de los Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, y los demás, que tienen asiento en cuerpo de Audiencia, con espaldas, ni sin él, ni mas bancos de asiento, que los permitidos por otras leyes, y se acomoden

El mismo en el Par do a 20 de Febrero de 1609 D. Felipe Quarto en Madrid a 24 de Abril de 1634

D. Felipe Segundo en el Par do a 13 de Diciembre de 1571

en Madrid a 18 y 19 de Enero de 1576 D. Felipe Tercero ali a 4 de Marzo de 1602

Y en el reço a 26 de Mayo de 1603 D. Felipe Quarto en el Par do a 25 de Enero de 1623 y 27 de Enero de 1633

M de